

Expediente: TJA/1^aS/60/2024.

Actor: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
Presidente Municipal de
Cuernavaca, Morelos y/os.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, relativa a los autos del expediente administrativo TJA/1^aS/60/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y/os; y,

R E S U L T A N D O

1.- Sentencia. En fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal emitió resolución definitiva, en autos del juicio TJA/1aS/60/2024.

2.- Aclaración. Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, la Sala de Instrucción admitió a trámite la aclaración de sentencia promovida por la parte actora, ante una posible ambigüedad respecto de lo expuesto en la sentencia de mérito, actualizándose los supuestos previstos por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera respecto de la aclaración de sentencia planteada y las vicisitudes encontradas, lo que se realiza conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de la aclaración de sentencia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 *bis* de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

2.- Análisis de la Aclaración. El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, se dispone en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a letra establece:

“ARTÍCULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal, en fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, emitió resolución definitiva en autos del juicio **TJA/1aS/60/2024**, en la cual se declaró la **nulidad de los actos impugnados**.

Por su parte, el actor en su escrito de solicitud de aclaración manifestó lo siguiente:

“ ...

ÚNICO. La sentencia declara la **NULIDAD** del acuerdo impugnado y, especialmente, el resolutivo **TERCERO** de la sentencia, **condena a la autoridad demandada a pagar las diferencias en mi favor por concepto de mensualidad y aguinaldos, resultantes del reconocimiento del grado de [REDACTED] [REDACTED] para efectos del retiro.**

No obstante, la sentencia resulta **oscura, ambigua o imprecisa** en un punto esencial para su cabal ejecución: **NO SEÑALA EXPRESAMENTE EL MOMENTO OFECHA CIERTA a partir de la cual debe realizarse el cálculo y el pago retroactivo de dichas**

...” sic.

La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es

admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo;
y g) Puede hacerse de oficio o **petición de parte**.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, **tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos**, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha

establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico.** De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia que nos ocupa, en el apartado de las conclusiones a las que arribó este Tribunal, se omitió establecer el plazo de condena, por lo que para que exista congruencia con lo resuelto, se estima **procedente** la aclaración intentada, toda vez que, en la resolución sometida a estudio, se advierte que existió un ***lapsus calami***, esto es un error o tropiezo involuntario e inconsciente al establecer las conclusiones y efectos que deben colmarse, debiendo de quedar subsanado el error para modificarse lo expuesto en la sentencia que se aclara, para quedar en los siguientes términos:

[...]

Al haberse determinado la **nulidad** de los actos impugnados, la autoridad demandada deberá:

1. Emitir un nuevo acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión y pague las diferencias en su favor por concepto de su mensualidad y sus aguinaldos, lo que queda sujeto a la fase de ejecución de sentencia, ya que esta autoridad no cuenta con elementos para cuantificarlo, al desconocer cuál es el sueldo de la jerarquía que resulta procedente, en el entendido de que esto deberá ser a partir del 14 de junio de 2023, día siguiente al que se separó de sus funciones de conformidad con el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, mismo que no fue controvertido por la autoridad demandada, y hasta el cumplimiento que se dé a la presente sentencia.

2. Inscribir en su calidad de pensionado al actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir de que adquirió la calidad de pensionado, esto es, a partir del 12 de julio del 2023, fecha en que se publicó oficialmente en la gaceta municipal de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo de su pensión jubilatoria número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...] Sic.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en el último considerando se decreta **procedente** la aclaración de sentencia solicitada por la parte actora.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento de ejecución.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

Especializada en Responsabilidades Administrativas;
Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la
Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH
SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**




**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

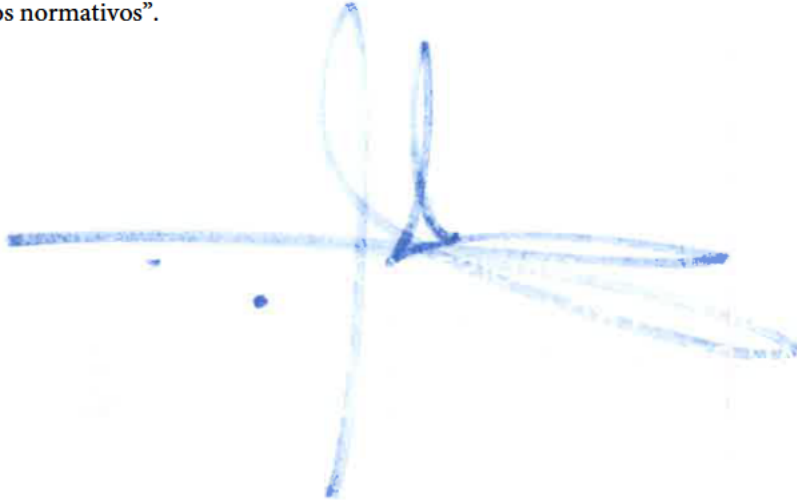


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, de la resolución definitiva dictada con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, relativa a los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/60/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y/os; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veintiséis. Conste.

IDFA*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a horizontal line on the left, a vertical line extending downwards from the center, and several loops and strokes on the right side.